

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUAREZ, OAX, MARZO 12 DEL AÑO 2011.


No.11

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 33.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....PAG. 2


 GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO DE OAXACA
 PODER LEGISLATIVO
 LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
 QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, ASÍ TENGA A BIEN, APROBACIÓN NECESARIA.

DECRETO NUM. 33

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

TÍTULO PRIMERO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes por conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Financiamientos que determine la presente ley, conforme a las Tasas, Cuotas, Tarifas y disposiciones que en la misma se establecen.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales se realicen en base a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y derechos humanos.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, y del Código Fiscal Para el Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En la presente Ley se contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Para la elaboración de la estimación de Ingresos, prevista en el artículo 4 de la presente Ley se atiende a lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio,
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal,
- III. Ingresos considerados como virtuales,
- IV. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores,
- V. Expectativas de ingresos por financiamientos,
- VI. Se preverán las posibles transferencias por parte de la federación
- VII. y los demás ingresos a recaudar.

No se tomarán en cuenta los ingresos extraordinarios, tampoco se considerará cualquier otro ingreso clasificado como no recurrente ni el monto estimado de reducciones en el pago de contribuciones.

ARTÍCULO 3.- El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que serán referidos a salarios mínimos general de la zona, deberán efectuarse tomando como base el último salario mínimo general de la zona que correspondiera al municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, publicado en el diario oficial de la federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.

ARTÍCULO 4.- Los Ingresos a que se refiere el artículo 1 y 2 de la presente Ley son los siguientes:

INGRESOS

INGRESOS PROPIOS			26,859,009.00
IMPUESTOS			13,140,801.00
1	Impuesto predial	9,590,000.00	
2	Traslado de dominio	2,500,000.00	
3	Fracionamiento y fusión de bienes inmuebles	650,000.00	

4	Rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00	
5	Diversiones y espectáculos públicos	190,000.00	
II	DERECHOS		12,475,005.00
1	Alumbrado Público	150,000.00	
2	Aseo Público	2,300,000.00	
3	Mercados municipales	1,650,000.00	
4	Panteones	675,000.00	
5	Rastro	695,000.00	
6	Servicios de parques y jardines	1.00	
7	Certificados, constancias y legalizaciones	620,000.00	
8	Licencias y permisos de construcción, alineación de predios y números oficiales	3,850,000.00	
9	Licencias de apertura y retiro de funcionamiento comercial, industrial, servicios y de salud	800,000.00	
10	Por expedición de licencias permisos o autorización para expendios de bebidas alcohólicas	180,000.00	
11	Licencia, permiso o autorización y revalidación para anuncios publicitarios y publicidad	100,000.00	
12	Agua potable, drenaje y alcantarillado	235,000.00	
13	Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	350,000.00	
14	Sanitarios y regaderas públicas	870,000.00	
15	Servicios prestados por autoridades de seguridad pública	1.00	
16	Servicios de verificación vehicular	1.00	
17	Por estacionamiento de vehículos en vía pública	1.00	
18	Registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública	1.00	
III	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		240,000.00
1	Contribuciones de mejoras	240,000.00	
IV	PRODUCTOS		590,000.00
1	Derivados de bienes inmuebles	5,000.00	
2	Derivado de bienes muebles	5,000.00	
3	Otros productos	450,000.00	
4	Productos financieros	130,000.00	
V	APROVECHAMIENTOS		414,003.00
1	Multas municipales	160,000.00	
2	Recargos	250,000.00	
3	Indemnización por daños al patrimonio municipal	5,000.00	
4	Multa impuesta por autoridad federal no fiscal	1.00	
5	Pasaporte	1.00	
6	Donativos	1.00	
VI	PARTICIPACIONES, APORTACIONES E INCENTIVOS FEDERALES		62,767,192.80
a)	Fondo municipal de participaciones	35,193,559.33	
b)	Fondo de fomento municipal	25,126,856.80	
c)	Fondo municipal de compensación	696,412.40	
d)	Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	1,550,344.27	
VII	APORTACIONES FEDERALES		47,659,424.00
a)	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	25,250,486.00	
b)	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	22,408,938.00	
VIII	INGRESOS EXTRAORDINARIOS		15,150,001.00
	Empréstitos	5,000,000.00	
	Programas federales (hábitat, rescate de espacios)	10,000,000.00	
	Programas estatales	150,000.00	
	Otros	1.00	
	TOTAL DE INGRESOS	152,435,626.80	152,435,626.80

**TÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales: las que se refiere la presente Ley.

- II. La Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca: El Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.
- III. Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- IV. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda.
- V. Congreso: El Congreso del Estado de Oaxaca.
- VI. Dependencias: Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal.
- VII. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente.
- VIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.
- IX. Ley Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- X. Municipio: El Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.
- XI. Proyecto de Presupuesto: El documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, y en su caso por las agencias municipales y agencias de policía, para el año fiscal que corresponda, mismo que el presidente municipal presenta al cabildo para su aprobación.
- XII. Reglas de carácter general: aquellas que la Tesorería emita y publique de conformidad por lo establecido en esta ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- XIII. Tesorería: La Tesorería del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.
- XIV. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.
- XV. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6. Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas
 - a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio
 - b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio
 - c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes y,
 - d) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.
- II. En el caso de personas morales:
 - a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio
 - b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades
 - c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan, y
 - d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.
- III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro del Municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

**CAPÍTULO II
FACULTADES DE LAS AUTORIDADES**

ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;

- II. El Tesorero Municipal;
- III. El Regidor de Hacienda
- IV. El Síndico Hacendario;
- V. El Síndico Procurador;
- V. El Director de Ingresos;
- VII. El Recaudador de Rentas Municipales, y
- VIII. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

Los servidores públicos que en su carácter de autoridades fiscales, autoridades administrativas, o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las autoridades fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las autoridades fiscales federales, estatales o municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 7 de la presente Ley y en el artículo 58 fracción I y II del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones Federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos legalmente, será de competencia de la Tesorería Municipal, la cual podrá ser auxiliada a petición de la misma por las demás autoridades y dependencias facultadas en términos de la presente Ley y los reglamentos existentes.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los Ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales, en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de las autoridades fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

- c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
 - e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente, y
 - f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.
- IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas "clave electrónica integral" o "CEI" con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral.

- V. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 11.- Se faculta al Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la ley, a contribuyentes o sectores de éstos que lo soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 12.- Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen, en ningún caso podrá el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, podrá dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 13.- El Municipio y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar, y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 14. Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio municipal, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15. Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los funcionarios de las dependencias municipales distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepciones ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente.
- II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;
- III. Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las autoridades, los servidores públicos del municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales y.
- IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos.

Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario o vespertino, los concentrarán al día hábil siguiente de efectuada. El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos hará que la Tesorería determine los daños o perjuicios causados al Erario Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y en su caso haga de conocimiento a la Comisión de Hacienda Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 16. Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca,

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas, posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

Quando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:

- a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.
- b) Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.
- c) Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los

mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

- d) Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de este artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.
- e) Las personas físicas podrán formular petición a las autoridades fiscales para que la devolución se le realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 salarios mínimos ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las autoridades fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo, si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Dirección de Ingresos Municipal a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo.
- f) Las autoridades fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados, funcionarios o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.
- g) Las autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 15 fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.
- h) Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa.

Para el caso de que a juicio de las autoridades fiscales municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro

periodo del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g de la presente fracción.

- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia.
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales.
- V. Autodeterminar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, de acorde a los procedimientos establecidos en Ley.
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal

Tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma.

- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- IX. Conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.
- X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal.
- XII. Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.
- XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.
- XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.
- XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.
- XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas

informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial.

- XVII. Derecho a exigir de las autoridades municipales, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

ARTÍCULO 17.- Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las autoridades municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación de la Tesorería Municipal en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que serán referidos a salario mínimo general de la zona, deberán efectuarse tomando como base el último salario mínimo general de la zona que corresponda al Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, Publicado en el diario Oficial de la federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.

En el caso de contribuyentes que realizan pagos extemporáneos que estén referidos a salarios, se tomara como base del pago, el salario publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que den cumplimiento con la obligación fiscal.

El pago de los derechos que establezca la presente ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Cuando se establezca que los derechos se pagaran por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro período.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Las autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial.

Los funcionarios encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la tesorería municipal toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde, durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
- III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Para tal efecto los funcionarios responsables deberán obtener el acuse de recibo de la tesorería del municipio de la información antes descrita.

Para la comprobación del pago de los derechos, impuestos y demás contribuciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta ley y a falta de disposición expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta ley, Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca se reserva el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las Instituciones de Crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

CAPÍTULO IV DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL Y DEL PAGO EN ESPECIE

ARTÍCULO 19. Los créditos fiscales a que este se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción V del artículo siguiente.

ARTÍCULO 20.- La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado;

II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valorar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad. No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por autoridades fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor. En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

III. En caso de que garantice mediante fianza, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería o de la Recaudación de Rentas,

IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
- b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;
- c) Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
- d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y

e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el

cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;

b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aún teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y

c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

ARTÍCULO 21.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte el procedo y le de el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La autoridad a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo 20 de esta Ley; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo de esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos del artículo 20 de esta Ley.

ARTÍCULO 22.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 23.- Para los efectos del artículo anterior el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 24.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;

- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley.
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Sólo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTÍCULO 25.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 24 de esta Ley, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

ARTÍCULO 26.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Huajuapam de León, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las autoridades fiscales señaladas en el artículo 7 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 27.- Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos, y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

ARTÍCULO 28.- La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del periodo de la administración municipal, y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

CAPÍTULO V DE LOS INCENTIVOS FISCALES EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 29.- Las personas físicas y morales, que durante el año 2011, inicien actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por la dirección de Desarrollo Urbano del Municipio, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, por parte de la Tesorería Municipal, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha en que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

- I. Reducción temporal de impuestos:
 - a) Impuesto predial: reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa, siempre y cuando sea propiedad de la empresa o en su caso de la persona propietaria del establecimiento, así como que el valor fiscal o la base gravable de dicho impuesto se encuentre actualizada de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente ley.
 - b) Impuesto sobre traspaso de dominio: reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto, siempre y cuando el valor fiscal o la base gravable de dicho impuesto se encuentre actualizada de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción que establece la presente ley.
- II. Reducción temporal de derechos:
 - a) Derechos de licencia de construcción: reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según conforme lo dictamine la comisión de hacienda, tomando como base la creación de nuevos empleos, el pago del impuesto predial y las licencias de construcción. Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas morales y personas físicas, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquirieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de cinco años.

ARTÍCULO 30.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o morales, si ésta estuviere ya constituida

antes del año 2010, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

ARTÍCULO 31.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o morales que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directos correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, o se determine conforme a la legislación civil del Estado, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al municipio, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

ARTÍCULO 32.- Las personas morales no contribuyentes e instituciones de asistencia privada que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social, de extrema pobreza o que lleven a cabo programas de desarrollo asistencial, dentro de la circunscripción territorial del Municipio y que estén legalmente constituidas, podrán solicitar y en su caso obtener una reducción equivalente al 50%, respecto al impuesto sobre traslación de dominio e impuesto predial y 100% en cuanto a licencias de construcción y derechos relacionados con la misma. Para obtener la reducción a que se refiere este artículo, deberán presentar la solicitud ante la tesorería municipal, y esta remitirá al área que corresponda la verificación de la solicitud, la cual comprobará y acreditará que realizan actividades acorde a sus estatutos, y que los recursos que destinan a la asistencia social se traducen en el beneficio directo de la población a la que asisten, y son superiores al monto de las reducciones que solicitan.

La reducción por concepto del Impuesto Predial, sólo operará respecto de los inmuebles propiedad de las organizaciones a que se refiere este artículo que se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, procederá sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

La reducción por concepto de Impuesto Predial no será aplicable en aquellos casos en que se otorgue el uso o goce temporal del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad.

El beneficio de reducción por concepto de Impuesto sobre traslación de dominio sólo será procedente cuando los inmuebles que se adquieran se destinen en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, se aplicará sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

Las organizaciones a que se refiere este artículo, para la obtención de la reducción deberán acreditar lo siguiente:

- I. Que la persona moral esté legalmente constituida.
- II. Que acredite su personalidad jurídica el representante legal.
- III. En caso de ser donatarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá acreditarlo.
- IV. Que los recursos que destinan al apoyo de la población en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, sean iguales o superiores al monto de las reducciones que solicitan.

ARTÍCULO 33.- Las personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo cultural o deportivo, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de los impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos así como sobre los derechos relacionados con anuncios y publicidad, previa autorización del Ayuntamiento.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán acreditar que realizan programas culturales o deportivos, con una constancia expedida por autoridad competente, en la que se precise el tipo de programas que realizarán y los beneficios que representan para la población del Municipio.

La reducción por concepto de las contribuciones mencionadas en el primer párrafo, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permita solventar los gastos derivados de los programas para el desarrollo cultural o deportivos. Así como la reducción respecto a los derechos relacionados con anuncios y publicidad sólo procederá cuando los

mismos sean utilizados exclusivamente para promocionar dichos eventos culturales o deportivos. Siempre y cuando las marcas, logotipos o nombres de establecimientos comerciales que aparezcan en los mismos no excedan el 20% de la superficie total de los anuncios o publicidad.

ARTÍCULO 34.- Las madres solteras, divorciadas, o separadas en condiciones económicas precarias con dependientes económicos menores de 18 años o con capacidades diferentes tendrán derecho a una reducción del 50% en el pago del Impuesto Predial respecto al inmueble que habiten, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Que el inmueble de referencia sea de su propiedad o de su cónyuge
- II. Que el inmueble este sea habitado por la madre y por sus hijos.
- III. Acreditar el divorcio, abandono y la existencia de los hijos
- IV. Que los hijos sean menores de 18 años, y de ser mayores acrediten estar estudiando en planteles de educación pública, o padecer alguna discapacidad.
- V. Contar con un dictamen por parte del DIF. Que acredite haber realizado un estudio socio-económico dictaminando que la madre de familia está en situación económica precaria.

Los beneficios a que se refiere este artículo no serán aplicables cuando el propietario otorgue el uso, usufructo o habitación del inmueble, incluso para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad, así como a inmuebles que no cuenten con construcción.

ARTÍCULO 35.- Las personas físicas o morales que para coadyuvar a combatir el deterioro ambiental, realicen actividades empresariales de reciclaje o que en su operación reprocesen al menos una tercera parte de sus residuos sólidos, tendrán derecho a una reducción equivalente al 50%, respecto del Impuesto Predial.

Para la obtención de la reducción a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán presentar una constancia expedida por la Dirección de Ecología, en la que se señale que el solicitante lleva a cabo actividades de reciclaje o que en su operación reprocesen al menos una tercera parte de sus residuos sólidos. La reducción se aplicará durante el periodo de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia respectiva.

ARTÍCULO 36.- Las reducciones contenidas en este Capítulo, se harán efectivas en la Tesorería y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones respectivas aún no hayan sido pagadas, y no procederá la devolución respecto de las cantidades que se hayan pagado.

Las reducciones también comprenderán los accesorios de las contribuciones en el mismo porcentaje. Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en este Capítulo, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra del Municipio, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba el escrito de desistimiento debidamente presentado ante la autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído el mismo.

ARTÍCULO 37.- Las dependencias municipales que intervengan en la emisión de las constancias y certificados para efecto de las reducciones a que se refiere este Capítulo, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia o certificado; asimismo, la Tesorería formulará los lineamientos aplicables a cada una de las reducciones, mismos que deberán observarse por los contribuyentes al hacer efectiva la reducción de que se trate.

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 38.- La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- El impuesto predial se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses noves. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los meses de febrero, marzo y abril del año y tendrán derecho a un descuento del 15% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de febrero, 10% para el mes de marzo 5% para el mes de abril, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y acorde a los artículos 44 al 47 de esta ley, tomándose en cuenta la superficie, ubicación y valor fiscal del terreno, determinado por las Autoridades Fiscales Municipales.

ARTÍCULO 40.- Es objeto del impuesto predial

- I La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - A) Cuando no exista propietario.
 - B) Cuando el propietario no esté definido.
 - C) Cuando el predio estuviera sustraido a la posesión del propietario por causas ajenas a su voluntad.
 - D) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso de cualquier título similar que utilice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
 - E) Cuando existe desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nula propiedad y otras el usufructo.
 - F) Cuando la ejerzari los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V La propiedad o posesión de bienes inmuebles que integren el patrimonio de la Federación, estado y Municipios, así como organismos que sean destinados a propósitos distintos a los de su objeto.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este impuesto:

- I Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso que se refiere la fracción V del Artículo anterior.
- IV Los propietarios o poseedores a que se refiere la fracción V del objeto del impuesto predial.
- V Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio, objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les transmita la propiedad.

ARTÍCULO 42.- Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad, independientemente del valor del crédito que éstas tengan, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 44 de la presente ley.

ARTÍCULO 43.- Para efecto de esta ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que se acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores;

Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Asimismo se comprenderá como vivienda de interés social aquella que hayan adquirido las personas físicas a empresas promotoras de vivienda que no rebasen los ciento cincuenta metros cuadrados de construcción.

ARTÍCULO 44.- La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice.

II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente.

III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el congreso del estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 45.- Para el presente ejercicio, se aplicará un factor de actualización del 0.06 adicional a las bases gravables de este impuesto con respecto al ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 46.- La tasa aplicable a este impuesto será del 0.5%

ARTÍCULO 47.- A los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con un avalúo bancario que refleje valores de mercado o físicos directos y cuya antigüedad no sea mayor de seis meses, pagarán un impuesto a la tasa del 0.1%. Para este caso será indispensable que el avalúo esté soportado en los criterios autorizados para ese tipo de avalúos.

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones serán realizados por personal especializado y designado por el municipio.

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio

CONCEPTO	CUOTA
Avalúos	
Extensiones Mínimas Hasta 100 m ²	3.00 VECES
Extensiones Intermedias de 101 a 200 m ²	7.00 VECES
Extensiones Grandes de 201 m ² en adelante	15.00 VECES
Verificación	3.00 VECES

Los avalúos no superaran en ningún caso las tablas de valores inmobiliarios autorizadas por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 48.- Así mismo a los inmuebles que hayan sido reevaluados se aplicara la tasa del 0.25% anual sobre el valor catastral del inmueble dicho valor será equivalente o aproximado al valor de mercado.

ARTÍCULO 49.- Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores a propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;
- IV. Los inmuebles de los que se obtenga licencia de construcción y en el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente;
- VI. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

ARTÍCULO 50.- Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar, o modificar la base gravable de dicho impuesto en los términos del artículo 44 de la presente ley, cuando:

- I. Lieven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.
- II. Se realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas y alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán solidarios responsables de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo los Directores Responsables de Obra, registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las autoridades fiscales a que hace referencia el artículo 7 de la presente ley, de las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 51.- El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine. Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente sobre los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por el artículo 44 de esta ley, las autoridades fiscales discrecionalmente podrán estimar como ejercicio fiscal a actualizar dicha base gravable en el que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

ARTÍCULO 52.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 200.00 para predios urbanos y \$ 120.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las autoridades fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva.

ARTÍCULO 53.- Los notarios, jueces y demás funcionarios autorizados por la Ley para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se les compruebe con el certificado respectivo que están al corriente en el pago del impuesto predial. Si por causa no imputable al enajenante, el Instituto Catastral del Estado no ha empadronado o catastrado el predio, el propio Instituto podrá permitir a los notarios que otorguen la mencionada autorización definitiva, sin que les sea exhibido el certificado a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 54.- Los notarios o las autoridades ante quienes se celebren contratos o actos por virtud de los cuales se transmita la propiedad o la posesión de un predio, están obligados a dar aviso al Instituto de Catastro del Estado dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

ARTÍCULO 55.- En el caso de construcciones o de contratos no manifestados, se hará el cobro de diferencias resultantes del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 56.- El impuesto sobre Traslado de Dominio causara, determinaran y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente ley, aplicando supletoriamente el Título segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 57.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, que se adquieran dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizarán dos adquisiciones.

Esta ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado.
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad.
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

ARTÍCULO 58.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, el suelo, o sólo las construcciones, ubicadas en el territorio del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les dé origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTÍCULO 59.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor catastral y el avalúo que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 60.- El impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto y siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá ser acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores.

ARTÍCULO 61.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO III SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 62.- El impuesto sobre Fraccionamiento y fusión de inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 63.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 64.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 65.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente a la zona que pertenezca el municipio de Huajuapán de León, de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	ZONA A (M2)	ZONA B (M2)	ZONA C (M2)
Habitacional residencial	.20	.15	.10
Habitacional tipo medio	.07	.06	.05
Habitacional popular	.05	.04	.03
Habitacional de interés social	.06	.05	.04
Habitacional Campestre	.07	.06	.05
Granja	.07	.06	.05
Industria	.10	.09	.07

ARTÍCULO 66.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del secretario municipal y dictamen de la dirección de desarrollo urbano que no existe derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el fraccionador, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 67.- Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo objeto de este impuesto, la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la celebración de juegos permitidos por la ley, la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos sea cual fuera la denominación que pretenda dársele a la enajenación inclusive cooperación o donativos, que se realicen dentro de la circunscripción del Municipio.

También se considera como objeto de este impuesto, la obtención de los ingresos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, derivados de premios por loterías, rifas, sorteo o concursos que celebren los organismos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, no considerándose para los efectos de este impuesto el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

Para efecto del párrafo anterior, se entiende por juegos permitidos: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las leyes federales o locales.

ARTÍCULO 68.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la ley, así como quienes resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier juego permitido por la ley.

ARTÍCULO 69.- Están exceptuadas del pago de este impuesto, los sorteos y loterías que celebre la lotería nacional y pronósticos deportivos para la asistencia pública, así como las personas físicas que obtengan premios, cuyo valor no exceda de treinta y cuatro salarios mínimos.

Tratándose de rifas, sorteos y loterías que se celebren con fines benéficos, el Presidente Municipal previo acuerdo de Cabildo podrá reducir o condonar este impuesto, siempre que los eventos sean realizados por instituciones de beneficencia pública o privada directamente y el producto se destine a fines asistenciales en forma general y sin distinción alguna. Para tal efecto dichas instituciones deberán de solicitarlo por escrito a las Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 70.- La base de este impuesto será:

- I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan presenciar o participar en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la ley; y

- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la ley, sin deducción alguna

Este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador.

ARTÍCULO 71.- El impuesto se determinará y liquidará a la tasa del 6% aplicada a la base señalada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 72.- El pago de este impuesto deberá realizarse ante la Tesorería Municipal, de la manera siguiente:

- I. Dentro de los diez primeros días hábiles a partir de la realización del evento, debiendo ser enterado por quien celebre el evento, en los casos de los contribuyentes habituales, y
- II. Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos, loterías o concursos, deberán retener y enterar dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el evento, debiendo ser enterado por quien celebre el evento.
- III. Diariamente una vez terminado el evento si éstos son temporales o eventuales.

Tratándose de juegos permitidos, el sujeto del impuesto deberá presentarse en la Tesorería Municipal, de la manera siguiente, a más tardar dentro de las 48 horas anteriores a la realización del evento, los talonarios de los boletos circulados para llevar a cabo la determinación del impuesto a su cargo. Mismo que deberá ser cubierto en el momento de la determinación.

ARTÍCULO 73.- Los sujetos de este impuesto tienen la obligación de registrarse en la Tesorería Municipal, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan, conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago que correspondá por retención de este impuesto.

Los contribuyentes deberán presentar oportunamente en la Tesorería Municipal, el boletaje numerado para ser autorizados, así mismo, en los casos en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para la venta o control de dichos boletos deben permitir la inspección de las máquinas a los inspectores nombrados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 74.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinadora de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refieren las fracciones I y II de este artículo, por gastos propios del evento; y,
- III. Los servidores públicos que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la tesorería municipal y cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente ley.

CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 75.- Este impuesto se determinará y pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo objeto de este, la propiedad, posesión, realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 76.- Para efectos del artículo anterior se entenderá por diversiones y espectáculos públicos toda función de esparcimiento, sea teatral, de cine, circo, deportiva, fiesta popular o regional, competencias y eventos deportivos o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

ARTÍCULO 77.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.

ARTÍCULO 78.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos, en cada función.

ARTÍCULO 79.- Este impuesto se causará, determinará y pagará a la tasa del 6% aplicada a la base señalada en el artículo anterior, con excepción de: teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; El 4% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a las ferias y demás espectáculos públicos análogos, box, lucha libre y súper libra, así como otros eventos deportivos o similares; Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales.

ARTÍCULO 80.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se considerarán:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los intervinientes que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que correspondá al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 81.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.
 - f) Llevar un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto.
 - g) Manifiestar ante la autoridad fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y los horarios en que se realizarán los espectáculos, así como la información y documentación que se requiera en forma oficial.
 - h) A más tardar un día antes de la celebración del espectáculo público, manifiestar los cambios que al programa se hayan realizado con posterioridad al cumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo.
 - i) Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone la presente ley y en forma supletoria el Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 82.- La Tesorería Municipal previo acuerdo con el Presidente Municipal podrá asignar una cantidad fija a quienes ostenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de espectáculos públicos por periodo de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que genere, asimismo podrá considerar la tasa que para tal efecto exista en el reglamento autorizado en el municipio.

ARTÍCULO 83.- La determinación del impuesto a cargo del contribuyente se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la Tesorería Municipal, sujetándose, a las siguientes reglas:

- La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca.
- El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.
- El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá el recibo oficial.
- En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.
- Las autoridades fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 N de la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca. En caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 84.- Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y espectáculos públicos. Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos.

CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS

ARTÍCULO 85.- Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

ARTÍCULO 86.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

ARTÍCULO 87.- Este impuesto se determinará, liquidará y cobrará de conformidad con la siguiente tarifa:

Tarifa
Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio

CONCEPTO	CUOTA SMG
a) Máquina de video juego con un solo monitor, para un solo jugador	4.00 VECES
b) Máquina de video juego con un solo monitor para dos jugadores	8.00 VECES
c) Máquina de video juego con un solo monitor, con simulador y un solo jugador	12.00 VECES
d) Máquina de video juego con dos monitores, con simulador y para dos jugadores más	15.00 VECES
e) Sífonola o reproductora de discos compactos	15.00 VECES
f) Juego mecánico en ferias populares (por día)	1.00 VECES
g) TV con sistema (Nintendo, Play Station, Xbox)	2.00 VECES
h) Computadora con renta de Internet	2.00 VECES

En relación al impuesto por aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas, el impuesto deberá ser enterado a la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año y tratándose de máquinas de nuevo funcionamiento dentro de los treinta días siguientes a haberse iniciado la explotación.

ARTÍCULO 88.- Las licencias para giro que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente cubrirá el impuesto correspondiente conforme al bimestre en el cual haya, entrado en operación.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 89.- Los elementos de la contribución denominada "derecho por servicio de alumbrado público" o "DAP" se regularán específicamente por la presente ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 90.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente ley, conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III inciso b, es obligación de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público; por tanto corresponde al Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca. Establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca se beneficien con la prestación del mismo.

ARTÍCULO 91.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente del alumbrado se encuentre o no ubicado frente a su predio.

ARTÍCULO 92.- Conforme al artículo anterior serán beneficiarios:

Beneficiario directo: aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.

Beneficiario indirecto: aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 93.- Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando la tasa del 8% para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS Y HT.

ARTÍCULO 94.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 95.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al ayuntamiento de Huajuapán de León por conducto de la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO II
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 96.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del municipio a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos o sin barda o sólo cercados a los que el municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y los tiraderos de basura autorizados para tal fin, o la planta de tratamiento de residuos sólidos, el cual se pagará conforme a la presente ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 97.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público con el ayuntamiento.

ARTÍCULO 98.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de barrido y recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo con cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento
- III. Según el volumen que los usuarios depositen en los carros recolectores (cubetas, costal, tambo y contenedor)
- IV. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato.

ARTÍCULO 99.- El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos de la fracción I del artículo anterior en forma bimestral conforme a la cuota de 0.45 SMGV por metro lineal de frente
- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el ayuntamiento concluya la limpieza del predio, conforme a la cuota establecida por metro cuadrado de superficie de 0.15 SMGV
- III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior el pago se hará en el momento que el usuario deposite la basura en los carros recolectores contra entrega de el comprobante de ingreso

Las cuotas por concepto de este derecho, se pagará conforme a la siguiente

Tarifa
Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio,
Por recolección de basura en forma diaria

LUGAR	CUOTA
a) Casa habitación	
1.- Cubetas de 10 litros	0.07 VECES
2.- Costal azucarero	0.10 VECES
3.- Tambo de 200 litros	0.35 VECES
4.- Contenedor	1.65 VECES
b) Servicio comercial	
1.- Cubetas de 10 litros	0.16 VECES
2.- Costal azucarero	0.25 VECES
3.- Tambo de 200 litros	0.70 VECES
4.- Contenedor	3.10 VECES

IV. En los casos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el pago se hará mensualmente dentro de los 5 primeros días del mes, conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares para tal efecto y de acuerdo a las tarifas establecidas en la presente ley.

Las cuotas por concepto de este derecho, se pagará conforme a la siguiente:

Tarifa
Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio,
Por recolección de basura en forma diaria

LUGAR	CUOTA
c) Supermercados	
6 días de lunes a sábado	25.00 VECES
d) Hoteles y Moteles	
1.- 6 días de lunes a sábado	10.50 VECES
2.- 5 días de lunes a viernes	7.83 VECES
3.- De tres a cuatro días: lunes, miércoles, viernes y sábado	3.50 VECES
4.- De uno a dos días martes y/o jueves	1.50 VECES
e) Clínicas y Hospitales	
1.- 6 días de lunes a sábado	11.50 VECES
2.- 5 días de lunes a viernes	8.13 VECES
3.- De tres a cuatro días: lunes, miércoles, viernes y sábado	3.10 VECES
4.- De uno a dos días martes y/o jueves	1.50 VECES
f) Centros Nocturnos y Discotecas	
1.- 6 días de lunes a sábado	10.50 VECES
2.- 5 días de lunes a viernes	7.83 VECES
3.- De tres a cuatro días: lunes, miércoles, viernes y sábado	3.50 VECES
4.- De uno a dos días martes y/o jueves	1.50 VECES
g) Industrias y Centros comerciales	
1.- 6 días de lunes a sábado	20 VECES
2.- 5 días de lunes a viernes	17 VECES
3.- De tres a cuatro días: lunes, miércoles, viernes y sábado	15 VECES
4.- De uno a dos días martes y/o jueves	10 VECES
h) Centros Educativos	
1.- 5 días de lunes a viernes	1.50 VECES

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota que le correspondiera, a través de las autoridades fiscales.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la autoridad fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad que dicho particular cuenta con autorización por parte de la Autoridad Fiscal de la Ciudad, por parte del contribuyente el ofrecimiento de las pruebas quedará a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las autoridades administrativas, fiscales o en su caso del Tribunal de lo Contencioso, el volumen de

basura generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá demostrar

CAPÍTULO III MERCADOS

ARTÍCULO 100.- Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 101.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el municipio. Se entiende por mercado y administración de mercado respectivamente, los lugares construidos para tal efecto, como los lugares asignados en plazas, calles, terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos. Se entiende por administración de mercados la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de los mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del municipio.

ARTÍCULO 102.- Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 103.- El derecho por servicios en mercados se pagará en forma diaria conforme a las cuotas establecidas en esta Ley y de acuerdo a la siguiente tarifa:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio

LUGAR	CUOTA
a) Para la Fracción I.	
Mercado Porfirio Díaz	
Locales comerciales	0.25 VECES
Carnicerías	0.15 VECES
Puestos bajos	0.10 VECES
Locales interiores	0.10 VECES
Locales exteriores	0.15 VECES
Cocinas	0.15 VECES
Mercado Zaragoza	
Locales comerciales	0.25 VECES
Carnicerías	0.25 VECES
Puestos bajos	0.10 VECES
Locales interiores	0.15 VECES
Locales exteriores	0.15 VECES
Cocinas	0.25 VECES
Mercado Juárez	
Locales Comerciales	0.15 VECES
Cocinas	0.25 VECES
Puestos bajos	0.10 VECES

Locales interiores	0.10 VECES
Locales exteriores	0.10 VECES
Mercado Cuauhtémoc	
Locales comerciales	0.20 VECES
Locales interiores	0.10 VECES
Puestos bajos	0.10 VECES
Locales exteriores	0.20 VECES
Explanada	0.15 VECES
Cocinas	0.15 VECES
Carnicerías	0.20 VECES

LUGAR	CUOTA
b) Para Fracción II.	
Tlanaván	
Área de menudeo por metro lineal	0.20 VECES
Área de mayoreo por metro lineal	0.39 VECES
Cocinas económicas	0.30 VECES
Vendedores ambulantes	0.20 VECES
Camiones de mayoreo	4.00 VECES

CAPÍTULO IV VENEDORES EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 104.- Los derechos por actividad en comercialización de la vía pública se causarán, determinarán y pagarán, en términos de la presente ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 105.- Es objeto de este derecho la asignación de lugares o espacios para efecto de comercialización de productos o prestación de servicios en la vía pública.

ARTÍCULO 106.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en la vía pública.

ARTÍCULO 107.- Los derechos de uso de piso para ambulante, semifijos ubicados en la vía pública y comerciantes ambulantes, se pagarán en forma diaria de acuerdo a la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio

PRODUCTO	CUOTA
A) Frutas y legumbres	0.50 VECES
B) Alimentos preparados para consumo directo	0.90 VECES
C) Productos industrializados no perocederos, artículos eléctricos y electrodomésticos	1.50 VECES
D) Productos de temporada	0.50 VECES
E) Productos de temporada en vehículos automotores	1.00 VECES
F) Carretillas	0.50 VECES
G) Carros	1.50 VECES
H) Triciclos	0.50 VECES
I) Canasteras	0.20 VECES

ARTÍCULO 108.- El cobro de piso en la vía pública de puestos por festividades previa autorización se cubrirá a la cantidad de \$10.00, \$15.00, \$20.00 hasta \$50.00 pesos diarios, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las autoridades fiscales, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

La autoridad municipal correspondiente se encargará de verificar que los contribuyentes hayan cumplido con el pago a que se refiere los artículos 104, 107 y 108 de la presente ley antes de instalarse los puestos o juegos mecánicos por festividades.

**CAPÍTULO V
PANTEONES**

ARTÍCULO 109.- Este derecho se causará, determinará y pagará en los términos de la presente ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 110.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación y exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 111.- Se entiende por servicio de vigilancia y reglamentación los siguientes:

- I.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.
- II.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.
- III.- Los derechos de internación de cadáveres al municipio.
- IV.- Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.
- V.- Las autorizaciones de construcción de monumentos.

ARTÍCULO 112.- Por servicios de administración de panteones se entienden los siguientes:

- I.- Servicios de inhumación.
- II.- Servicios de exhumación.
- III.- Refrendo de derechos de inhumación.
- IV.- Servicios de reinhumación.
- V.- Depósitos de restos en nichos o gavetas.
- VI.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.
- VII.- Construcción o reparación de monumentos.
- VIII.- Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones.
- IX.- Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título (sic) o de cambio de titular.
- X.- Servicios de incineración.
- XI.- Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento.
- XII.- Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.
- XIII.- Gravados de letras, números o signos por unidad.
- XIV.- Desmonte y monte de monumentos.

ARTÍCULO 113.- Por servicios de limpieza se entienden los siguientes: Aseo, Limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones.

ARTÍCULO 114.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 115.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal antes de la ejecución del servicio conforme a lo que establece esta ley y la tarifa siguiente.

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio.

CONCEPTO	CUOTA
I. Autorización de Traslado de cadáveres fuera del municipio	6.67 VECES
II. Autorización de Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	4.45 VECES
III. Derechos de internación de cadáveres al Municipio	3.22 VECES
IV. Autorización para reparación o remodelación de capillas	6.67 VECES

V. Autorización para reparación o remodelación de lapidas	2.22 VECES
VI. Servicios de Inhumación	5.33 VECES
VII. Servicios de Exhumación	6.67 VECES
VIII. Servicios de Reinhumación	3.34 VECES
IX. Depósitos de restos en nichos o gavetas	4.45 VECES
X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	8.00 VECES
XI. Construcción de capillas	7.90 VECES
XII. Colocación de monumentos	7.60 VECES
XIII. Mantenimiento de Pasillos, andenes y de los servicios en general de los panteones anual por lote	1.79 VECES
XIV. Perpetuidad	1.83 VECES

Esta cuota deberá ser cubierta durante los meses de Enero, Febrero y marzo de cada año, el incumplimiento de esta disposición causará el 3% de interés mensual por fosa, nicho, gaveta o cripta.

CONCEPTO	CUOTA
XV. Construcción de gavetas	6.67 VECES
XVI. Construcción de lápida	0.50 VECES
XVII. Permiso de anfiteatro	6.67 VECES
XVIII. Servicios especiales	3.00 VECES

Adquisiciones

CONCEPTO	CUOTA
Panteón 16 de Septiembre	60.00 VECES
Panteón el Gorgota	
1ª Sección	50.12 VECES
2ª Sección	35.10 VECES
3ª Sección	19.15 VECES
Panteón Jardines del recuerdo	19.15 VECES

**CAPÍTULO VI
RASTRO**

ARTÍCULO 116.- Este derecho se causará, determinará y pagarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 117.- Serán objeto de estos derechos los servicios de pasaje, uso de corrales, servicio de pesaje, uso de corrales, servicio de sacrificio uso de frigorífico, reparto de canales a puntos de venta que se presten a solicitud de los interesados, o por disposición del reglamento en este rastro destinado al sacrificio de animales para consumo humano.

ARTÍCULO 118.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten de los Rastros Municipales o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 119.- La base para el cobro de éste impuesto será el número de cabezas a sacrificar.

ARTÍCULO 120.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal al solicitar este servicio o en el rastro, de acuerdo a las tarifas siguientes

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio

- I. Por introducción de carne la cuota a pagar por cabeza de ganado será de 1.5 salarios mínimos general del área geográfica del municipio, y 0.10 SMGZ por cada kilogramo cuando sea introducida.
- II. Sacrificio pesado de animales desprendido de piel rasurada extracción y lavado de vísceras, sellado de inspección sanitaria se aplicara la siguiente tarifa.

Tipo de ganado	Cuota por cabeza
Vacuno	2.50 VECES
Equino	2.50 VECES
Porcino hasta 60.99kgs. de peso	0.92 VECES
Porcino de 61 a 100 kgs. De peso	1.23 VECES
Porcino de más de 100 kgs. De peso	1.84 VECES
Ovino	1.00 VECES
Aves de corral	0.25 VECES

III.- Servicios extraordinarios del rastro

CONCEPTO	CUOTA
1.- Uso de corrales por cabeza.	
a) Bovino	0.50 VECES
b) Porcino	0.15 VECES
c) Caprino y ovino	0.10 VECES
d) Aves de corral	0.05 VECES
e) Uso de corraleta por mes porcinos	7.65 VECES
f) Uso de corraleta por mes bovinos	9.85 VECES
CONCEPTO	CUOTA
2.- Por entrega a domicilio de los animales sacrificados en el rastro Municipal en Vehículo con refrigeración.	
a) Bovino	0.90 VECES
b) Porcino	0.60 VECES
c) Caprino y ovino	0.30 VECES
d) Aves de corral	0.05 VECES
3.- Servicio de frigorífico por 24 horas	
a) Bovino	0.45 VECES
b) Porcino	0.40 VECES
c) Caprino y ovino	0.25 VECES
d) Aves de corral	0.05 VECES
4.- Servicio de resello por canal introducido al municipio.	
a) Bovino	1.25 VECES
b) Porcino	0.50 VECES
c) Caprino y ovino	0.35 VECES
d) Aves de corral	0.03 VECES
5.- Pago de derechos por el lavado de vísceras (rumen, cabeza y patas)	
a) Rumen (panza y librito)	1.00 VECES
b) Patas (por pieza)	0.13 VECES
c) Cabeza	0.35 VECES

ARTÍCULO 121.- Las personas que habitualmente se dediquen a la introducción y compra-venta de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración de los rastros municipales o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

ARTÍCULO 122.- Todo ganado sacrificado fuera del rastro público municipal, pagará una cuota doble por infringir la presente ley en razón de la cuota establecida, independientemente de la sanción que le corresponda por infringir el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO VII REGISTRO Y REFRENDO DE FIERRO QUEMADOR

ARTÍCULO 123.- Los derechos por concepto de registro de fierro quemador se causarán, determinarán y pagarán en términos de la presente ley, aplicando

supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 124.- Es objeto de este derecho los servicios de registro de patentes, refrendo, cambio de nombre y bajas que se presenten a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 125.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que se dediquen a la compra, cría y venta de ganado equino y bovino.

ARTÍCULO 126.- El pago de este derecho se efectuara anualmente, conforme a la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro	4.44 VECES
II. Refrendo	2.22 VECES
III. Renovación de Patente	4.44 VECES
IV. Visto bueno de Ganado Vacuno	0.67 VECES
V. Acta de Compra Venta de Ganado Mayor y Menor	1.35 VECES

CAPÍTULO VIII POR SERVICIO EN LAS CALLES

ARTÍCULO 127.- Es objeto de estos derechos, la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles municipales, ya sea por decisión de la autoridad municipal o a petición de los habitantes de la zona beneficiada. El cual se causará, determinará y pagará en los términos de la presente ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a esta ley.

ARTÍCULO 128.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o detentadoras a cualquier título de predios en cuyo frente se ubiquen las calles que sufran las mejoras objetos de estos derechos, independientemente de la causa que haya dado origen a dichas mejoras.

ARTÍCULO 129.- Será base para determinar el cobro de estos derechos el costo de las mejoras realizadas en la prestación del servicio en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en las calles motivo de los derechos.

ARTÍCULO 130.- La cuota a pagar, deberá cubrirse al momento de prestarse el servicio, con una tarifa de 1.5 S. M.G.V.Z por m2.

CAPÍTULO IX CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 131.- El cobro de estos derechos se hará en los Términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a esta.

ARTÍCULO 132.- Son objetos de estos derechos los servicios prestados por la Secretaría Municipal, por concepto de:

I.- Constancia de origen y vecindad, constancia de solvencia o insolvencia económica, constancia de apoyo, Dependencia y supervivencia, constancia de presentación, constancia de anuencia para taxi, constancia de anuencia para transporte urbano, constancia de visto bueno, estudio socioeconómico para concesión de tránsito, constancia de buena conducta, constancia de identificación, constancia de no adeudo, constancia de identidad origen y filiación, constancia de residencia y otros de naturaleza análoga.

II.- Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual ó pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.

III.- Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 133.- Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior ó en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 134.- La cuota de los derechos por concepto de certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior, se hará en la Tesorería Municipal con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias y con base a la siguiente tarifa:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio

CONCEPTO	CUOTA
I. Constancia de origen y vecindad e Identidad	2.03 VECES
II. Constancia de solvencia o insolvencia económica	2.03 VECES
III. Constancia de apoyo, dependencia y supervivencia	2.03 VECES
IV. Constancia de presentación	2.03 VECES
V. Constancia de anuencia para taxi	170.00 VECES
VI. Constancia de anuencia para transporte urbano	200.00 VECES
VII. Visto bueno, estudio socio-económico para concesiones de tránsito	25.00 VECES
VIII. Certificación de documentos primer hoja	2.03 VECES
IX. Por cada copia adicional certificada	0.25 VECES
X. Dictamen de Protección Civil:	
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización, a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio, solicite un plan de contingencias: \$11.00 x m2	
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, licencia o permiso que para su autorización otorgue el Municipio a establecimientos comerciales de control especial y de control normal, dedicados a la venta o alquiler de satisfactores o servicios: \$4.00 xm2	
c) Constancia de seguridad para trámites oficiales aplicable a inmuebles en:	
1. Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal	
2. Municipal	
3. Los tres principales sectores: público, privado y social.	
4. Las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico y profesional.	
5. Para realizar actividades de tipo comercial industrial y de servicios.	
6. El Municipio por medio de esta Dirección emitirá su aprobación:	
A todos los numerales del inciso c) corresponderá una tarifa de \$10.00 xm2	
d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio : 5. SMG X evento.	
XI. Las demás certificaciones y constancias	2.03 VECES
XII. Copias simples de documentos diversos por búsqueda primer hoja	2.03 VECES
XIII. Copias simples de documentos diversos por hoja adicional	0.03 VECES
XIV. Por los dictámenes especiales emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las Personas Físicas y Morales.	

Tipo de actividad	Conceptos	
	Capacitación	Dictámenes especial
Actividades no lucrativas	2.00 SMG	2.00 SMG
Actividades lucrativas	De 1 a 5 empleados 2.00 SMG por hora	Eventos y espectáculos masivos
	De 6 a 10 empleados 3.00 SMG por hora	Hasta 500 personas: 10.00 SMG
	De 11 a 15 empleados 5.00 SMG por hora	De 501 a 1,000 personas 20.00 SMG
	De 16 a 20 empleados 7.00 SMG por hora	De 1,001 en adelante 25.00 SMG
	De 21 a 40 empleados 8.00 SMG por hora	Circos y ferias 10.00 SMG
	De 41 en adelante 10.00 SMG por hora	Juegos mecánicos 5.00 SMG

La cuota a que se refiere la tarifa anterior podrá disminuirse por las autoridades fiscales, en razón de la situación económica del solicitante.

ARTÍCULO 135.- Están exentos del pago de estos derechos:

- a) Las constancias y certificados solicitados por las autoridades federales, del Estado o del Municipio.
- b) Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal.

**CAPÍTULO X
LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE CONSTRUCCION.**

ARTÍCULO 136.- Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente por el Título tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 137.- Son objeto de estos derechos: los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de albercas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales. Revisión de planos. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.

ARTÍCULO 138.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 139.- El pago de los derechos se hará en la Tesorería Municipal con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos, conforme a la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio

I.- Por análisis de desarrollos urbanos:

a) Por análisis y emisión de dictamen sobre uso del suelo para desarrollo urbano de predios, se pagará por dictamen:

CONCEPTO	CUOTA
1. De terrenos ubicados fuera de los límites del centro de la población de la cabecera municipal, por M2.	.03 VECES
2. De terrenos dentro de los límites de los centros de la población de las Agencias Municipales o de Policía no comprendidas en el plan de Desarrollo Urbano Huajuapán 2015, por M2.	.04 VECES
3. Uso de suelo agrícola o cerril por M2.	.04 VECES

Los Fraccionamientos populares y de interés social, tendrán un 20% de descuento de éstas cuotas.

b) Por análisis de anteproyectos de fraccionamiento, se pagará por la superficie total en la forma siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
En terrenos ubicados dentro de los centros de población de las Agencias Municipales o de Policía no comprendidas en el Plan de Desarrollo Urbano.	
Hasta de cinco hectáreas	15.00 VECES
Por cada metro cuadrado, excedente de cinco Hectáreas	0.03 VECES
1. En terrenos ubicados dentro del área de aplicación del Plan de Desarrollo Urbano	25.00 VECES

Los Fraccionamientos populares y de interés social, tendrán un 20% de descuento de ésta cuota.

C).- Por análisis de proyectos de fraccionamientos habitacionales comerciales, industriales o mixtos, nuevos o modificaciones a proyectos aprobados que requieran de un nuevo dictamen, se pagará por superficie fraccionada en la forma siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
Hasta de cinco hectáreas	15.00 VECES
Mayores de cinco hectáreas M2	0.01 VECES
1. Retotificación, subdivisión o fusión de los lotes urbanos	
Por retotificación de manzanas y certificación de la memoria descriptiva por cada lote resultante	2.00 VECES
Por subdivisión o fusión de lotes urbanos y certificación de memoria descriptiva de los mismos, por cada lote fusionado resultante de la subdivisión, pagará:	
En baldíos	7.00 VECES
Construidos	10.00 VECES
Por división de predios rústicos dentro de los límites de los centros de población que no requieran apertura de calle fracción resultante.	7.00 VECES
Por división de predios rústicos para uso agropecuario que requieran apertura de calle, por cada fracción resultante.	10.00 VECES

El pago de los derechos a que se refieren los incisos a, b, c, de la sección primera, se harán previa notificación de la Dirección de Desarrollo Urbano.

II.- Por certificación de memorias descriptivas

a).- Por verificación y certificación de memorias descriptivas de lotes pertenecientes a fraccionamientos, se pagará por cada revisión, en la forma siguiente:

LOTES	CUOTA
1.-Hasta 100 lotes	25.00 VECES
2.-Por cada lote que exceda de 100 lotes	0.05 VECES

III.- Por análisis de predios para edificación

a).- Por análisis y emisión de dictamen de uso del suelo para factibilidad de edificación en predios, se pagará por dictamen:

PREDIOS	Zona A	Zona B	Zona C
Para predios con superficie por M2	0.020 VECES	0.040 VECES	0.080 VECES

En cualquier caso, por autorización de cambio del uso del suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en el punto anterior.

El uso habitacional unifamiliar requiere de autorización de uso del suelo en zonas habitacionales.

IV.- Por análisis del suelo de edificio

a).- por análisis de dictamen de uso de edificaciones.

I.-En zonas habitacionales

VIVIENDA	CUOTA
Multifamiliar y Especial	16.00 VECES
Vivienda de construcción hasta 100 m2	8.00 VECES
Viviendas de construcción mayor de 100 m2	16.00 VECES

2.-En equipamiento y servicios

A) Comercio.

Almacén y almacenaje, depósitos de productos básicos de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, Tianguis y otros.
De acuerdo a los M2 de construcción se cobrará la cuota de: 0.10 VECES

Centro comercial, tiendas de autoservicio y departamentos, tiendas Conasupo, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación o elaboración de artículos:

De acuerdo a los M2 de construcción, 0.25 VECES

B) Educación y cultura

Preescolar, elemental, media básica, media superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.

De acuerdo a los M2 de construcción 0.10 VECES

C) Salud y servicios asistenciales

Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria:

De acuerdo a los M2 de construcción 0.20 VECES

En los casos que sea para edificaciones que no persigan fines de lucro, se cobrará el 50%.

D) Deportes y recreación.

Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas zoológicas, balnearios públicos:

De acuerdo a los M2 de construcción 0.20 VECES

En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines de lucro, se cobrará el 50%.

E) Servicios administrativos.

Administración pública y privada

De acuerdo a los M2 de construcción 0.10 VECES

F) Turismo.

Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales

De acuerdo a los M2 de construcción 0.20 VECES

G) Servicios mortuorios.

Agencias de inhumaciones funerarias

De acuerdo a los M2 de construcción 0.20 VECES

H) Comunicaciones y trasportes.

T. V. y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, Terminal de transporte urbano (autobús Terminal de transporte feráneo, Terminal de ferrocarril, estacionamientos y encierro de transporte).

De acuerdo a los M2 de construcción 0.25 VECES

I) Diversión y espectáculos.

Cines, teatros, auditorios, estadios, centros sociales, ferias, exposiciones, circos, centros de convenciones.

De acuerdo a los M2 de construcción 0.20 VECES

J) Especial.

1. Distribución de gas butano, gasolineras, almacén de hidrocarburos.

De acuerdo a los M2 de construcción 0.30 VECES

2. En industria

2.1. Transformación:

Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules y plásticos, petroleros y derivados del papel madera, bloqueras y ladrilleras, alimenticia, bebidas, tabaco, pigmentos, pintura, colorantes y derivados, vidrios cerámicos y derivados.

De acuerdo a los M2 de construcción 0.20 VECES

2.2. Manufactura:

Máquinas y herramientas textiles e industriales de la madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos, maquiladoras de otros tipos:

De acuerdo a los M2 de construcción 0.20 VECES

2.3. Agroindustrias

Envases y empaques, forrajes y otras

De acuerdo a los M2 de construcción 0.05 VECES

3. Infraestructura

Instalaciones, plantas, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos y bombas.

De acuerdo a los M2 de construcción 0.15 VECES

4. En otros usos

Actividades agropecuarias, cauces y cuerpo de agua, deshuesadero. (yunques)

De acuerdo a los M2 de construcción 0.05 VECES

5. En zonas localizadas fuera de las manchas urbanas, donde existan oficinas, residencias o sub-residencia de la Dirección de Desarrollo Urbano.

V. Por análisis de uso suelo de Comercial para colocación de:

a) Casetas telefónicas en vía pública

pública o parques públicos por caseta:

1. Otorgamiento: 8 SMG

2. Refrendo con vigencia de un año: 3 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

b) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 43 fracción XXIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de análisis uso de suelo comercial cubriendo los siguientes derechos:

1. Otorgamiento : 650 SMG
2. Refrendo anual: 380 SMG

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligados a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia así como a cubrir independientemente de este derecho los derechos por licencia de colocación que se establecen en el artículo 140 fracción II inciso a).

VI.- Por expedición de documentos.

Tarifa
Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio

CONCEPTO	CUOTAS
a) Copias simples de planos, por cada M2 de longitud de papel	2.00 VECES
b) Certificación de copias de planos	3.00 VECES
c) Constancias en relación a los desarrollos urbanos	3.00 VECES
d) Por hoja adicional	0.25 VECES
e) Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral	3.00 VECES
f) Constancia de condición de predio	1.00 VECES
1.-Baldío	1.00 VECES
2.-Construcción(habitada o deshabitada)	1.50 VECES
g) Constancia de condición de inmueble apta o no apta para su uso.	1.25 VECES
h) Asignación de claves catastrales urbana en nuevos fraccionamientos	2.00 VECES

Para la obtención de los documentos de los incisos anteriores con carácter de urgente, en tiempos menores de lo que requiere el trabajo normal, se les incrementarán un 10% en el pago de los derechos normales de los mismos.

VII.- Por trabajos técnicos.

A).-Deslinde de predios

1 En zonas urbanas en donde existan ejes físicos correctos y comprobados así como puntos de control:

1.1 Predios con superficie hasta de 180 m2 10.00 VECES

1.2 Para predios con superficie de 181 a 300 m2, pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.025 Salario Diario General Vigente por cada metro cuadrado excedente de 180 m2.

1.3 Para predios con superficie de 301 a 500 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior, más 0.022 Salario Diario General Vigente por cada metro cuadrado excedente de 300 m2.

- 1.4 Para predios con superficie de 501 a 1,000 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior, más 0.019 Salario Diario General Vigente por cada metro cuadrado excedente de 500 m2.
- 1.5 Para predios con superficie de 1,001 a 2,500 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior, más 0.012 Salario Diario General Vigente por cada metro cuadrado excedente de 1'000 m2.
- 1.6 Para predios con superficie de 2,501 a 5,000 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior, más 0.008 Salario Diario General Vigente por cada metro cuadrado excedente de 2'500 m2.
- 1.7 Para predios con superficie de 5,001 a 10,000 m2, pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.005 Salario Diario General vigente por cada metro cuadrado excedente de 5'000 m2.
- 1.8 Para predios con superficie superior de 10,000 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior más 12.00 Salario Diario Vigente.
- 2 En zonas urbanas en donde no existen la totalidad de ejes físicos y puntos de control definidos, a las cuotas anteriores se les incrementará un 40%.
- 3 En las zonas urbanas irregulares o carentes de puntos de control y ejes físicos definidos, se les incrementará un 80% a las cuotas del punto número 1.
- 4 Para los predios ubicados fuera de la zona urbana, pero dentro del centro de población de la cabecera municipal se les aplicaran los mismos valores del número anterior.
- 5 Los predios cuya superficie excede de las 50-00-00 has., pagarán los derechos de deslinde de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la dirección de Desarrollo Urbano, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio y previa solicitud del interesado.
- 6 A los predios ubicados fuera de la Zona urbana, además de las cuotas anteriores se les acumulara 0.025 Salario Diario General Vigente por cada Kilómetro fuera de la ciudad.
- 7 Para terrenos semicerriles o lomeríos, los cuales para efectos fiscales se consideran aquellos de pendientes uniformes menores de 30 grados, tendrán las cuotas anteriores un incremento del 40%; los terrenos cerriles, considerándose para el efecto aquellos con cambios bruscos de pendientes mayores de 30 grados, tendrán un aumento del 75% a las cuotas establecidas.

B) Levantamiento de predios.

- 1 Para predios con superficie de 181.00 m2 pagará 10.00 VECES.
- 2 Para predios con superficie de 181.00 m2 a 300.00 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.025 salario diario General vigente por cada m2 excedente de 180.00 m2.
- 3 Para predios con superficie de 301.00 m2 a 500.00 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.022 salario diario General vigente por cada m2 excedente de 300 m2.
- 4 Para predios con superficie de 502.00 m2 a 1,000.00 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.019 salario diario General vigente por cada m2 excedente de 500 m2.
- 5 Para predios con superficie de 1,001.00 m2 a 2,500.00 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.012 Salario diario General vigente por cada m2 excedente de 1,000 m2.
- 6 Para predios con superficie de 2,501.00 m2 a 5,000.00 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.008 Salario diario General vigente por cada m2 excedente de 2,500 m2.
- 7 Para predios con superficie de 5,001 m2 a 10,000 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior más 0.005 Salario diario General Vigente por cada m2 excedente de 5,000.00 m2.
- 8 Para predios con superficie mayor de 10,000 m2 pagará la cuota máxima del inciso anterior más 8.0 Salario diario General Vigentes por hectáreas o fracción excedete de 10'000 m2.
- 9 Los predios cuya superficie exceda de 25-00-00 Has., pagarán los derechos de levantamiento de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la

dirección de Desarrollo Urbano, el que en todo caso, será equivalente al costo del servicio y previa solicitud del interesado.

- 10 Los predios fuera de la Zona urbana además de las cuotas anteriores se les acumulará 0.25 Salario Diario General Vigente, por cada Kilómetro fuera de la ciudad.
- 11 Para el estudio, cálculo y verificación física de planos para efectos de certificaciones catastrales se pagará el 30% de los derechos que se causen por el servicio de deslinde o levantamiento de los predios con superficie hasta de 2000-00 Has., los predios que excedan de esa superficie pagarán 0.10 Salario Diario General Vigente en el Municipio, por hectárea adicional.

Los predios en áreas populares o de interés social clasificados como tales por el plan de Desarrollo Urbano "Huaquapan 2,015", tendrán el 50% de descuento adicional en esta cuota.
- 12 Para la obtención del deslinde y levantamiento de predios para el estudio, cálculo y verificación física de planos para efectos de certificaciones catastrales con carácter de urgente en tiempos menores de lo que requiere el trabajo normal, se les incrementará un 1% en el pago de los derechos normales del mismo.
- 13 Los trabajos de levantamiento, deslinde o estudio, cálculo y verificación física de los planos para efectos de verificación catastral de predios ubicados en lugares donde no exista Oficina de Catastro y de Desarrollo Urbano, causarán una cuota, adicional equivalente a los gastos de transporte, alojamiento y alimentación del personal que se utilice.

VII.- Otros servicios

ARTÍCULO 140.- Se cobrarán de conformidad con la siguiente:

I. Licencias de construcción

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio

CONCEPTO	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
a) Casa Habitación por m2.	15 VECES	10 VECES	06 VECES
b) Casa habitación, tipo medio por m2.	20 VECES	15 VECES	10 VECES
c) Casa habitación residencial por m2.	30 VECES	20 VECES	16 VECES
d) Local comercial por M2	40 VECES	30 VECES	25 VECES
e) Lona	10 VECES	08 VECES	03 VECES
f) Naves industriales de lámina por m2.	20 VECES	20 VECES	20 VECES
g) Construcción de barda por ML	0.10 VECES	0.10 VECES	0.10 VECES

II. Licencias de colocación de estructuras:

- a) De casetas telefónicas: en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m², y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir por concepto de licencia 25 salarios mínimos por unidad.

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía

pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en esta Ley.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación y el pago de uso de la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2011 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

b) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (autoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azoica:

1. Otorgamiento: 1500 SMG
2. Aviso de terminación de obra: 200 SMG
3. Regularización de antena colocada sin contar con licencia: 2000 SMG
4. Reubicación de antena: 1500 SMG

III. Constancias.

CONCEPTO	CUOTA
a) Alneamiento	2.76 VECES
b) Número oficial	1.00 VECES
c) De no afectación de terreno	2.00 VECES
CONCEPTO	CUOTA
d) De posesión de un lote en zona federal	2.00 VECES
e) Fusión de predio	6.67 VECES
f) Subdivisión de predio	6.67 VECES

IV.-Permisos.

CONCEPTO	CUOTA
a) Ruptura de banquetta por ML	2.00 VECES
b) Obstrucción de vía pública con grava, arena y elaboración de concreto sobre banquetta por día	2.00 VECES
c) Elaboración de concreto para colado por día	6.00 VECES
d) Firma profesional (Arq. O Ing. foráneo)	10.00 VECES

CAPITULO XI

LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 141.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias de funcionamiento, refrendos, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, con giro comercial, industrial y de servicios. Los derechos por licencias y refrendos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 142.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que se dedique al giro comercial, industrial y de servicios incluyendo los de salud.

ARTÍCULO 143.- Son objeto de este derecho: los permisos y refrendos de giros comerciales, abarrotes, industriales y todo tipo de servicios incluyendo los de salud, farmacias, consultorios y clínicas.

ARTÍCULO 144.- El pago de los derechos se hará en la Tesorería Municipal con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos, conforme a las siguientes cuotas:

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio
 Tarifa de revalidación para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

CONCEPTO	Expedición	Refrendo
a. Abarrotes	10.00 VECES	7.00 VECES
b. Agencias de cervezas	2,000.00 VECES	500.00 VECES
c. Agencias Refrescaderas	1,000.00 VECES	250.00 VECES
d. Agencia de Jugos industrializados	1,000.00 VECES	250.00 VECES
e. Agencias de vehículos	500.00 VECES	250.00 VECES
f. Agencia de motocicletas	250.00 VECES	100.00 VECES
g. Almacenes	1,000.00 VECES	250.00 VECES
h. Supermercados	2,100.00 VECES	1,500.00 VECES
i. Gasolineras	3,000.00 VECES	1,000.00 VECES
j. Tiendas de conveniencia	170.00 VECES	75.00 VECES
k. Restaurantes	20.00 VECES	10.00 VECES
l. Fabricantes	60.00 VECES	25.00 VECES
m. Licencia para farmacias de medicina alópata y medicina naturista	20.00 VECES	10.00 VECES
n. Licencia por apertura para laboratorios clínicos y de imagenología	20.00 VECES	10.00 VECES
o. Licencias por apertura de consultorios médicos y dentales	20.00 VECES	10.00 VECES
p. Licencias por apertura de clínicas médicas	40.00 VECES	20.00 VECES
q. Licencias por apertura de clínicas y hospitales	60.00 VECES	30.00 VECES
r. Misceláneas	20.00 VECES	5.00 VECES
s. Otros giros comerciales	25.00 VECES	15.00 VECES

Para el caso en que cualesquiera de los establecimientos que enumere este título ya tribute al fisco municipal por concepto de licencia de bebidas alcohólicas, podrá optar por pagar únicamente entre la señalada en este artículo y la correspondiente a la licencia la que resulte más alta, mediante petición que formule a las autoridades fiscales.

Así mismo cuando el pago de los derechos previstos en este artículo se realice durante los primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento equivalente al 20%, 15% y 10% en los meses de enero, febrero y marzo respectivamente.

ARTÍCULO 145.- En aquellos casos que se ejerzan o expandan productos o servicios que incidan al mismo tiempo en dos o más de los rubros señalados, se

cobrarán derechos conforme a la actividad mercantil preponderantemente o de manera proporcional, lo que se determinara por la autoridad fiscal municipal

SISTEMA MEDIDO

ARTÍCULO 146.- Deberá anexar a la solicitud de Expedición o refrendo los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
3. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
4. En caso de refrendo, Exhibir el recibo de pago anterior.
5. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 147.- Las licencias a que se refiera el artículo 141 y 144 de esta ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los cuatro primeros meses del año de (enero-abril), para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos solicitados en el artículo 146.

**CAPÍTULO XII
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 148.- Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente ley y en forma supletoria de la ley de Agua potable, alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 149.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable por parte del Ayuntamiento y/o del organismo operador que se constituya para este fin a los habitantes del Municipio, entendiéndose este como el suministro de agua potable para uso común, así como también el servicio de alcantarillado y saneamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 150.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales, que soliciten o utilicen el servicio de agua potable y alcantarillado así como los sistemas independientes a los que se les brinda el servicio de saneamiento.

ARTÍCULO 151.- El pago de los derechos por concepto del suministro de agua potable y el servicio de alcantarillado, se realizará en forma mensual y a más tardar dentro de los veinte días siguientes al mes en que se presta el servicio conforme a la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio

**CUOTA FIJA
(DOMESTICA)**

CONCEPTO	DIARIO	4 VECES	3 VECES
Agua	1.00 VECES	0.64 VECES	0.39 VECES
Alcantarillado	0.80 VECES	0.47 VECES	0.29 VECES
saneamiento	0.01 VECES	0.73 VECES	1.00 VECES

(COMERCIAL)

CONCEPTO	CUOTA
AGUA	3.00 VECES
ALCANTARILLADO	2.07 VECES

DOMESTICA		COMERCIAL		INDUSTRIAL	
TABLA	CUOTA	TABLA	CUOTA	TABLA	CUOTA
0	0.19 VECES	0	0.40 VECES	0 - 100	0.20 VECES
1 - 15	0.07 VECES	1 - 25	0.12 VECES	101 - 200	0.21 VECES
16 - 30	0.07 VECES	26 - 50	0.13 VECES	201 - 300	0.22 VECES
31 - 45	0.08 VECES	51 - 75	0.14 VECES	301 - 400	0.24 VECES
46 - 60	0.09 VECES	76 - 100	0.15 VECES	401 - 500	0.26 VECES

CONCEPTO	CUOTA
Cambio de nombre	5.51 VECES
Fianza de medidor	6.12 VECES
CONCEPTO	CUOTA
Contrato de drenaje	11.10 VECES
Contrato de agua potable	12.24 VECES
Re conexión	5.51 VECES
Re conexión c/t	3.37 VECES
Re conexión alca	5.51 VECES
Válvula eliminadora de aire	2.76 VECES
Constancia de no adeudo	0.77 VECES

Así mismo se concede un 10% de bonificación a los contribuyentes que paguen el servicio de agua potable y alcantarillado, por anualidad adelantada, durante los meses de Enero y Febrero.

CAPÍTULO XIII

**ATENCIÓNES MÉDICAS
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD
Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

ARTÍCULO 152.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios para el control de enfermedades de transmisión sexual dentro de la jurisdicción del municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.

ARTÍCULO 153.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que de conformidad con el reglamento de salud Municipal requieran los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 154.- Estos derechos se causarán y pagarán por cada servicio proporcionado en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio

CONCEPTO	CUOTA
Examen médico a meretrices, sexo-servidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	1.00 VECES
Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	2.00 VECES

CAPITULO XIV

DERECHOS DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 155.- El pago de estos derechos se causará y determinarán en los términos de la presente ley y en forma supletoria conforme a la ley de cooperación para obras públicas del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 156.- Los derechos de cooperación se originan directa y proporcionalmente a los beneficiados que reciban los inmuebles con las obras ejecutadas, tomándose como base el costo de la unidad de medida del Presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

La aplicación de los derechos de cooperación a los predios beneficiados se fijará de acuerdo con su superficie.

ARTÍCULO 157.- Son sujetos de los "derechos de cooperación":

- a).- Los propietarios y copropietarios de los inmuebles comprendidos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra;
- b).- Las personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño, dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra;
- c).- Las personas físicas o morales que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles ubicados dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra, en virtud de cualquier contrato preparatorio de otro que sea traslativo de dominio o posesión siempre que estén en posesión de los mismos. El propietario será solidariamente responsable con su contratante por el monto total del derecho de cooperación que les corresponde cubrir mientras no se perfeccione el contrato definitivo;
- d).- Los detentadores de los predios arriba mencionados cuando éstos se encuentren substraídos a la posesión del propietario o éste no sea conocido legalmente.

ARTÍCULO 158.- Se establece el pago de "derechos de cooperación" para la construcción, reconstrucción y ampliación de las siguientes obras públicas, tanto urbanas como rurales:

- I.- Vías públicas, tales como calles, avenidas, calzadas, viaductos, pasos a desnivel, obras de seguridad relacionadas con el tránsito de vehículos y peatones, puentes y plazas;
- II.- Introducción de agua potable a los poblados y desagüe general de las mismas;
- III.- Redes de distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado;
- IV.- Pavimentos, banquetas, guarniciones;
- V.- Alumbrado Público;
- VI.- Obras de electrificación;
- VII.- Conexión de la red general de agua potable a centros de población;
- VIII.- Conexión del sistema general de drenaje a centros de población; El importe de estos derechos se determinará y liquidará con una tasa que no excederá del 50%, calculado en forma directa y proporcional sobre el costo de las obras.
- IX.- Obras básicas para agua potable y drenaje;
- X.- Centros deportivos y recreativos, parques y jardines;
- XI.- Caminos;
- XII.- Bordos, canales y similares;
- XIII.- Obras de embellecimiento y remodelación de poblaciones, señalización y nomenclatura de calles, caminos y lugares de interés turístico, y
- XIV.- Demás obras a que se refieren las leyes que sobre ese particular se expidan.

ARTÍCULO 159.- El derecho de cooperación podrá ser cubierto en una sola exhibición o en un plazo no mayor de 3 años cuando se trate de obras ejecutadas por los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 160.- Los beneficiados podrán pagar de contado o dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación que se les haga.

CAPÍTULO XV
SANITARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 161.- El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios públicos que para el efecto el Municipio tenga en su administración o dados en concesión y la cuota será de 0.07 S. M. G. V.

CAPITULO XVI

SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 162.- Es objeto de este derecho los servicios prestados de seguridad pública y vialidad solicitados por los particulares a la autoridad municipal de la materia.

ARTÍCULO 163.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios de Seguridad pública.

ARTÍCULO 164.- El sujeto contratará el servicio a que se refiere este capítulo en la Dirección de Seguridad Pública y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

ARTÍCULO 165.- Estos derechos se determinarán y pagaran de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio

CONCEPTO	CUOTA
1.- Por elemento contratado	
a) Por hora, de ocho a ocho horas diarias	2.5 VECES
b) Por hora, de ocho a doce horas diarias	2.0 VECES

CAPÍTULO XVII
SERVICIOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 166.- Es objeto de este derecho la revisión de la emisión de contaminantes de cualquier vehículo del servicio particular o público no federal de conformidad con las leyes en materia de medio ambiente y los reglamentos municipales, así como los convenios celebrados con el Instituto estatal de ecología.

ARTÍCULO 167.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, propietarios o poseedores de los servicios mencionados.

ARTÍCULO 168.- La base para el cobro de este derecho, será por unidad de vehículo automotor.

ARTÍCULO 169.- La cuota para el pago de este derecho se determinará y liquidará de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio

CONCEPTO	CUOTA
I.- Servicio particular	2.00 VECES
II.- Servicio público, no federal	3.00 VECES

CAPÍTULO XVIII
LICENCIAS DE APERTURA
RELACIONADOS CON EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 170.- Es objeto de este derecho, la expedición de licencias, permisos y ampliación de horarios para el funcionamiento o revalidación anual de establecimientos, de la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas, así como la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente ley y en forma supletoria la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la Ley de Ingresos Municipal respectiva.

ARTÍCULO 171.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo anterior, quienes se sujetarán a las disposiciones contenidas en la presente ley y en los demás reglamentos del municipio.

Las licencias a que se refiere el artículo anterior de esta ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o revalidación durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

Deberá anexar a la solicitud los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
7. Licencia de funcionamiento del año anterior.

ARTÍCULO 172.- La expedición y revalidación de Licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen, distribuyan y comercialicen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas causará derechos por establecimiento, de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio

Tarifa de otorgamiento

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACION
1. ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO	80 S.M.G.V	15 S.M.G.V
2. ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN ENVASE CERRADO	70 S.M.G.V	25 S.M.G.V
3. AGENCIAS DE CERVEZA	1000.0 S.M.G.V	200 S.M.G.V
4. BARES Y CANTINAS	700 S.M.G.V	250 S.M.G.V
5. BILLAR CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES	500 S.M.G.V	150 S.M.G.V
6. LICORERIA DE VINOS Y LICORES EN ENVASE CERRADO	100 S.M.G.V	25 S.M.G.V
7. CENTRO NOCTURNO	300 S.M.G.V	100 S.M.G.V
8. CENTRO RECREATIVO O DEPORTIVO	100 S.M.G.V	25 S.M.G.V
9. DEPÓSITO DE CERVEZA	200 S.M.G.V	35 S.M.G.V
10. DISCOTECAS	800 S.M.G.V	300 S.M.G.V
11. FABRICANTE O DISTRIBUIDOR MAYORITARIO	100 S.M.G.V	25 S.M.G.V
12. EXPENDIO DE MEZCAL	80 S.M.G.V	25 S.M.G.V
13. HOTEL CON SERVICIO DE RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA, SÓLO CON ALIMENTOS	100 S.M.G.V	25 S.M.G.V
14. HOTEL CON SERVICIO DE RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES SÓLO CON ALIMENTOS	200 S.M.G.V	30 S.M.G.V
15. HOTEL CON SERVICIO DE RESTAURANTE-BAR, CENTRO NOCTURNO O DISCOTECA	300 S.M.G.V	100 S.M.G.V
16. MOTEL CON VENTA DE CERVEZA	250 S.M.G.V	30 S.M.G.V
17. HOTEL CON RESTAURANTE Y BAR, CON SALÓN DE EVENTOS Y CONVENCIONES	300 S.M.G.V	35 S.M.G.V
18. MOTEL CON VENTA DE CERVEZA VINOS Y LICORES	350 S.M.G.V	40 S.M.G.V
19. MINISUPER CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA	150 S.M.G.V	35 S.M.G.V
20. MISCELÁNEA CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA	100 S.M.G.V	20 S.M.G.V
21. PROSTITUIBLOS	3200 S.M.G.V	1500 S.M.G.V
22. RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES SÓLO CON ALIMENTOS	150 S.M.G.V	35 S.M.G.V

23. RESTAURANTE-BAR	300 S.M.G.V	50 S.M.G.V
24. TIENDAS DEPARTAMENTALES	1,200 S.M.G.V	500 S.M.G.V
25. SALÓN DE FIESTAS		
a. TIPO A, HORARIO DIURNO	170 S.M.G.V	50 S.M.G.V
b. TIPO B, HORARIO NOCTURNO	190 S.M.G.V	60 S.M.G.V
26. TAQUERIA CON VENTA DE CERVEZA	100 S.M.G.V	10 S.M.G.V
27. VIDEO-BAR	600 S.M.G.V	250 S.M.G.V
28. PERMISO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO, DENTRO DE ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE LLEVEN A CABO ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y NO SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS EN LOS GIROS ARRIBA SEÑALADOS.	90 S.M.G.V	10 S.M.G.V
29. SERVICAR	175 S.M.G.V	40 S.M.G.V
OTROS GIROS COMERCIALES	70 S.M.G.V	15 S.M.G.V

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio

Tarifas para salones de acuerdo a la superficie en metros cuadrados

LIMITES (SUPERFICIE EN M2)		CUOTAS
INFERIOR	SUPERIOR	S. M. G.
0	499.99	5.00 VECES
500	999.99	7.00 VECES
1,000	4,999.99	9.00 VECES
5,000	9,999.99	16.55 VECES
10,000	EN ADELANTE	35.55 VECES

ARTÍCULO 173.- La revalidación para el funcionamiento de salones de acuerdo a la superficie en metros cuadrados que enajenen, distribuyan y comercialicen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expendan bebidas, causará derechos por establecimiento de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio

Tarifas de revalidación para salones de acuerdo a la superficie en metros cuadrados.

LIMITES (SUPERFICIE EN M2)		CUOTAS
INFERIOR	SUPERIOR	S. M. G.
0	499.99	0.04 VECES
500	999.99	5.00 VECES
1,000	4,999.99	8.00 VECES
5,000	9,999.99	13.33 VECES
10,000	EN ADELANTE	15.57 VECES

ARTÍCULO 174.- La ampliación de horario de licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos por establecimiento, de conformidad con la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio

Tarifas de ampliación de horario para venta de cerveza, vinos y licores

CONCEPTO	1 HR.	2HRS.	3HRS.
1) Misceláneas, abarrotes con ventas de cerveza en botella cerrada	1.20	2.33	3.34
2) Misceláneas, abarrotes, con venta de cerveza, vinos y licores	1.20	2.23	3.34
3) Licorerías	2.23	3.34	N/A
4) Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	N/A	N/A	N/A
5) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos	3	N/A	N/A
6) Restaurante-Bar	4	N/A	N/A
7) Bares y Video-Bares	5	5.97	N/A
8) Discotheques	10	15	20
9) Cervecerías	N/A	N/A	N/A
10) Cantinas	N/A	N/A	N/A
11) Billares con venta de cerveza	N/A	N/A	N/A

ARTÍCULO 175.- Cuando el establecimiento inicie su funcionamiento en e. primero, segundo, tercero y cuarto trimestre, pagará por ese año, por concepto de expedición o ampliación de horario el 100%, 75%, 50%, 25%, respectivamente de las tarifas establecidas en los artículos 171 y 173 de la presente ley.

El traspaso de las licencias, causarán derechos del 100% del valor del otorgamiento de la licencia que se trate, en los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización por parte de la Comisión de salud, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Escrito de solicitud dirigido a dirección de salud.
- II. Copia del recibo de pago de revalidación al corriente.
- III. Presentar original de la licencia.
- IV. Presentar contrato de cesión de derechos.
- V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario.
- VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en fines directa, para lo cual deberán acreditarlo ante la Comisión de salud, causarán derechos del 30% del otorgamiento de la licencia que se trate. En caso de que el titular de la licencia sea finado, los interesados deberán presentar copia del acta de defunción.

ARTÍCULO 176.- Las autorizaciones de cambios de actividad causarán derechos del 100% de la licencia a que se refiere conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 177.- La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un treinta por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia

ARTÍCULO 178.- Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la autoridad municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras.
- II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble.
- III. Que en caso que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble.
- IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.

**CAPÍTULO XIX
DERECHOS SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD.**

ARTÍCULO 179.- Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta Sección será anual, semestral o eventual.

ARTÍCULO 180.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad.

ARTÍCULO 181.- Las autoridades municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 182.- Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

ARTÍCULO 183.- La base para el pago de estos derechos será por M2 tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso, azotea, por cada hora y unidad de sonido cuando se trate de difusión, fonética y por anuncio en los casos

de vehículos del servicio público y pasajeros, los cuales pagarán conforme a lo siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio

PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
	LICENCI AS Y/O PERMISO S SMG	REFREND O SMG	REGULARIZACI ÓN SMG	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativ o, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
Para anuncios denominativos: por otorgamiento de licencias anuales o semestrales- cuando se indica- de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m2 por cara o lado), o por unidad- para anuncios móviles o temporales-					
I.- Pintado en barda, muro o tapial	0.56	0.45	0.80	5	10
II.- Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	1.12	0.90	1.20	No aplica	No aplica
III.- Adosado o integrado en fachada luminosa	6.00	4.40	7.00	1.5	1.5
IV.- Adosado o integrado en fachada no luminosa	3.80	2.80	5.80	1.5	5
V.- Autosoportado sobre azoteas, terreno natural o móviles:					
	8.00	7.00	15.00	1.5	2
	7.20	5.40	12.00	1.5	2
a) De 5m2 o más, electrónico o luminoso	7.20	5.40	9.00	1.5	2
b) De 5m2 o más, no electrónico, no luminoso	5.80	4.80	8.80	1.5	2
c) Menor a 5m2, electrónico o luminoso					
d) Menor a 5m2, no electrónico, no luminoso					
VI.- En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)- parte posterior- (semestrales por unidad)	4.00	3.80	6.00	1.5	2

VII.- En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)- forrado integral- (por unidad)	25	25	30	1.50	1.50
VIII.- En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	1.80	1.00	2.40	5	No aplica
IX.- En motocicleta (por unidad)	3.80	2.80	6.60	5	No aplica
X.- En Máquina de refrescos (por unidad)	10.00	9.00	13.00	No aplica	No aplica
XI.- En parabús (por unidad)	8.00	5.80	8.00	1.50	1.50
XII.- En caseta telefonica (por unidad)	5.00	4.00	6.00	1.50	2
PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)					
	LICENCI AS Y/O PERMISO S SMG	REFREND O SMG	REGULARIZACI ÓN SMG	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativ o, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
XIII.- Plástico inflable (por unidad)	30.00	15.00	48.00	1.5	2
XIV.- Manta (por unidad)	8.00	5.00	10.00	1.5	1.5
XV.- Mampara (por unidad)	9.00	9.00	12.00	1	No aplica
XVI.- Gallardete o pendón (por unidad)	3.00	3.00	6.00	1	No aplica
XVII.- Globo aerostático: (por unidad)	50.00	50.00	80.00	1	No aplica
XVIII.- Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)	1 día = 3.00 SMG	2 días = 5.5 SMG	3 días = 7.50 SMG	4 días = 9.00 SMG	5 días = 10.00 SMG
XIX.- Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo quince días)	1 día = 1.50 SMG	2 días = 3.5 SMG	4 días = 4.00 SMG	5 días = 5.50 SMG	5 días = 7.00 SMG

ARTÍCULO 184.- No se pagará este derecho respecto a los anuncios que tengan como única finalidad la identificación propia del establecimiento comercial, industrial o servicio de que se trate teniendo como máximo un metro cuadrado, así también, las que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas, y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

ARTÍCULO 185.- Las autoridades fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tenga su licencia o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y o definitiva según corresponda.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Así mismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por otorgamiento de licencias y refrendos de aparatos mecánicos así como por el otorgamiento de licencias y revalidaciones de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 2.5 SMG tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 6 SMG a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Recaudación de Rentas a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, así mismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las leyes y reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento

**TÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES PARA OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 186.- El pago de estas contribuciones se hará en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en términos del Título III BIS, de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 187.- Estos productos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 188.- Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Hacienda Municipal en coordinación con la Sindicatura, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTÍCULO 189.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**SECCIÓN PRIMERA
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 190.- Son objeto de estos productos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 191.- Las cuotas a que se refiere el presente artículo, se pagarán en la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez días de cada mes conforme a la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio

CONCEPTO	CUOTA
I. Vehículos particulares por hora en zona restringida	0.04 VECES
II. Automóviles de alquiler (Taxis) cuota mensual por estacionamiento	2.00 VECES
III. Camionetas de alquiler de carga (local)	4.00 VECES
IV. Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	4.00 VECES
V. Transporte Urbano y suburbano	4.00 VECES
VI. Autobuses de pasajeros foráneos	5.00 VECES
VII. Camionetas (tipo suburban)	4.00 VECES
VIII. Otros objetos adheridos a la vía pública	5.00 VECES

SECCIÓN SEGUNDA

**ARRENDAMIENTO DE LOCALES Y PISOS
UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 192.- Es objeto de estos productos al arrendamiento, de los locales y pisos ubicados en los mercados municipales.

ARTÍCULO 193.- Son sujetos de estos productos las personas físicas y morales que obtengan por conducto del H. Ayuntamiento, el arrendamiento de locales y pisos en los mercados municipales.

ARTÍCULO 194.- Las cuotas derivadas del arrendamiento de los locales y pisos ubicados en los mercados municipales, se determinarán por la Regiduría de Hacienda, dependiendo del tipo de mercado y éstas se pagarán en la Tesorería municipal, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

**SECCIÓN TERCERA
USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 195.- Es objeto de estos productos, la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

ARTÍCULO 196.- Son sujetos de estos productos, las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de vehículos que se encuentren depositados en las pensiones municipales.

ARTÍCULO 197.- Las cuotas a que se refiere el artículo anterior, se cubrirán en la Tesorería Municipal de acuerdo a la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio

CONCEPTO	CUOTA
I. Vehículo particular por día	0.75 VECES
II. Vehículo de alquiler por día	1.00 VECES
III. Vehículo de Servicio Público Federal por Día	1.50 VECES
IV. Bicicletas, motocicletas y triciclos por día	0.20 VECES

SECCIÓN CUARTA

USO DE BASUREROS Y TIRADEROS MUNICIPALES Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

ARTÍCULO 198.- Es objeto de este producto la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos tóxicos y no reciclables a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del municipio.

ARTÍCULO 199.- Son sujetos de este producto, las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 200.- Las cuotas para uso de basureros municipales, se pagarán en la Tesorería Municipal o en el tiradero municipal al aire libre, al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos tóxicos y no reciclables de acuerdo a la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al municipio

CONCEPTO	CUOTA
I. En camioneta tipo pick up	1.50 VECES
II. En camión tipo Volteo	2.50 VECES
III. En camión de hasta 10 Toneladas	3.00 VECES
IV. En Camión de más de 10 Toneladas	4.00 VECES
V. Introducción y depósito menores	0.25 VECES

ARTÍCULO 201.- Para la recepción de los desechos tóxicos y no reciclables, se deberá obtener el permiso correspondiente de la Dirección del Medio Ambiente.

**CAPÍTULO II
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 202.- Queda obligada la Tesorería Municipal a llevar un inventario de los bienes muebles propiedad del municipio, al cual deberá ser permanentemente actualizado debiendo comunicar al congreso del Estado las altas y bajas que se realicen durante los primeros cinco días del mes siguiente en que se hayan efectuado. Esta obligación no será aplicable cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de cien días de salario general de la zona.

ARTÍCULO 203.- Por el arrendamiento de los bienes muebles, propiedad del municipio o administrados por éste, se pagarán los precios que se fijen en los contratos respectivos.

**CAPÍTULO III
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 204.- Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital, se percibirán según lo establecido en este capítulo y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal Del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 205.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

ARTÍCULO 206.- Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.

ARTÍCULO 207.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

**CAPÍTULO IV
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 208.- Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán en función al presente Capítulo y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 209.- Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre Municipio y Organismos públicos o privados, de común acuerdo al Ayuntamiento y el adquirente de los bienes o servicios de que se trate.

ARTÍCULO 210.- El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los capítulos anteriores.

ARTÍCULO 211.- El pago de los productos a que se refiere este capítulo deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 212.- Se establece responsabilidad solidaria a las autoridades municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamarse su pago a los particulares.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONARIO**

ARTÍCULO 213.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta ley de ingresos, el Código Fiscal Municipal y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

ARTÍCULO 214.- El municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I Infracciones por faltas administrativas.
- II Infracciones por faltas de carácter fiscal.
- III Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

ARTÍCULO 215.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 216.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto el área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 217.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán por la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal y no serán objeto de condonación.

ARTÍCULO 218.- El Municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes municipales.

ARTÍCULO 219.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal.

ARTÍCULO 220.- Los pagos por los aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN.

ARTÍCULO 221.- El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal Municipal y 146 de la Ley de Hacienda Municipal, la tasa de interés simple aplicable será del 2% sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

ARTÍCULO 222.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, de cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 250.00 pesos, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativa del municipio realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 250.00 pesos.

Así mismo se pagaran por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 116 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las autoridades fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de funcionarios fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos serán con independencia del presupuesto que tengan asignados las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 223.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- a) Gastos de transporte de los bienes embargados.
- b) Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- c) Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro público de la propiedad del Estado.
- d) Gastos de certificado de libertad de gravamen.

ARTÍCULO 224.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 222, 223 y 225 de ésta Ley, no serán objeto de exención, disminución, coordinación o convenio.

ARTÍCULO 225.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley, se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales, cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTÍCULO 226.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley y en el Código Fiscal Municipal, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de la fecha de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 227.- Los funcionarios y empleados públicos, que en el ejercicio de funciones conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, al día siguiente a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

ARTÍCULO 228.- Las multas que por diferentes conceptos se causan, estarán sujetas a la presente Ley y en forma supletoria a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

PRÓRROGA

**CAPÍTULO II
DE LOS REINTEGROS**

ARTÍCULO 229.- Constituyen los reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de los fondos municipales, los que después de haber sido autorizados, no hayan sido invertidos en su objeto.

Así como los que se hagan por responsabilidad a cargo de empleados municipales que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión preventiva o definitiva que practique el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 230.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de sesenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

**CAPÍTULO IV
PROVENIENTES DEL CRÉDITO**

ARTÍCULO 231.- Los ingresos por concepto de empréstitos o financiamiento, se sujetarán a lo establecido en el Capítulo III, del Título Quinto, de la Ley de Hacienda Municipal así como a la Ley de deuda Pública Estatal y Municipal. El municipio podrá percibir ingresos provenientes de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales en términos de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal, o financiamientos de programas federales o estatales que sean destinados a obra pública y proyectos productivos.

El municipio podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos, abatir el rezago de la recuperación de las aportaciones de los beneficiarios para las obras públicas que éste realice, la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales al municipio, hasta por un monto de \$ 40,000,000.00 estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de participaciones federales y estatales, así como con

aquellos bienes del dominio privado propiedad de este municipio, de conformidad con el artículo 2 fracción V, artículo 12 fracción I y artículo 24 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES

PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 232.- Los ingresos que por éste concepto perciba el municipio, estarán sujetos a lo establecido en el título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 233.- Tendrán el carácter de participaciones aquéllas que el Municipio tenga derecho a percibir, de los Ingresos Federales o Estatales, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras leyes que en su caso lo establezcan.

ARTÍCULO 234.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración Administrativa Federal, El Municipio de la H. Ciudad de Huajuapán de León Oaxaca, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales, no fiscales.

El Municipio percibirá las Participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO NOVENO DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 235. La Dirección de Ingresos, como dependencia de la Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal y del Tesorero Municipal ya sea actuando conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 236. Al frente de la Dirección de Ingresos estará un Director, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de los jefes de oficina y departamento que contemple la estructura orgánica del Municipio.

ARTÍCULO 237. Son facultades del Director de Ingresos:

- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia fiscal municipal y estatal que estén vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- III. Proponer al Tesorero Municipal la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que el Tesorero proponga al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de hacienda pública y fiscales de carácter municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;

- V. Apoyar al Tesorero en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- VI. Realizar estudios comparados de los sistemas de hacienda pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la hacienda pública municipal;
- VII. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- VIII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las leyes y convenios de coordinación respectivos; e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente.
- IX. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;
- X. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras autoridades fiscales;
- XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XII. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XIII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas leyes que confieran alguna atribución a las autoridades fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;
- XIV. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería de la Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;
- XV. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;
- XVI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XVII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;
- XVIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XIX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes; responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes; responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- XX. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras

- complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor catastral o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores.
- XXI. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XXII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XXIII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación definitiva del crédito fiscal;
- XXIV. Ejercer las atribuciones de las autoridades fiscales estatales y federales que señalen a favor de las autoridades fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.
- VII. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras autoridades fiscales;
- VIII. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones, así como solicitar a dichas personas y a terceros los datos, informes o documentos para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, definitivo, del ejercicio y complementarias;
- IX. Intervenir en la materia de su competencia en la formulación de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado o con otros municipios;
- X. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- XII. Participar en la emisión, guarda, custodia, recibo, distribución y devolución de formas numeradas y valoradas, conforme a las disposiciones legales, así como destruirlas cuando proceda y, en su caso, los materiales empleados en su producción;
- XIII. Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Municipal, registrarlas, conservarlas en guarda y custodia cuando sean remitidas para tal fin, autorizar su sustitución y cancelarlas respecto de los créditos fiscales; hacerlas efectivas, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de las mismas y, en su caso, el cobro de los recargos conforme a las disposiciones legales aplicables; desistirse de las acciones de cobro de dichas garantías y transferir a la cuenta de depósito de la Hacienda Pública Municipal el importe de las garantías expedidas a favor de la Tesorería Municipal;

ARTÍCULO 238. Son facultades del Recaudador de Rentas:

- I. Recaudar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena, depositándolos diariamente en las Instituciones Bancarias en las que el Municipio tenga cuenta abiertas a su nombre, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias municipales;
- II. Ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, otros créditos a los que por disposición legal debe aplicarse dicho procedimiento y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal por los citados créditos; así como respecto de fianzas a favor del Municipio otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de dichas fianzas y, en su caso, el cobro de los recargos; ordenar y pagar los gastos de ejecución y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos; así como establecer las reglas para determinar dichas erogaciones extraordinarias;
- III. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- IV. Supervisar en forma integral los procedimientos y cálculos de las liquidaciones de créditos fiscales a cargo de los particulares determinados por actos de fiscalización, observando siempre que se fundamenten y apoyen en las disposiciones fiscales vigentes, así como las políticas establecidas para tal efecto;
- V. Supervisar el cumplimiento de la normatividad, los sistemas y procedimientos a cargo de servidores públicos de las Administraciones Municipales emitidos por las áreas competentes y, en su caso, señalar las medidas que procedan;
- VI. Administrar y cobrar los créditos a favor del Gobierno Municipal, distintos de los fiscales, que tenga radicados;
- XIV. Declarar de oficio la prescripción de créditos fiscales, igualmente declarar el abandono de bienes muebles que estén en su poder o a su disposición;
- XV. Practicar auditorías contables a las dependencias o funcionarios que recauden o manejen fondos o valores, de la propiedad o al cuidado del Gobierno Municipal, informando de su resultado a la Contraloría Municipal, según corresponda; en caso de descubrir hechos que impliquen el incumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos, para que ejerzan sus facultades;
- XVI. Tramitar hasta su conclusión la solicitud de dación de bienes o servicios en pago de toda clase de créditos a favor del Gobierno Municipal, respecto de los cuales tenga conferido su cobro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley;
- XVII. Ordenar y practicar inspecciones, investigaciones, visitas, compulsas, reconocimientos de existencias, análisis de los sistemas de control establecidos y otras formas de comprobación de la adecuada recaudación, manejo y custodia de los fondos y valores propiedad o al cuidado del Municipio;
- XVIII. Embargar precautoriamente los bienes de los servidores públicos, responsables de irregularidades en la recaudación, manejo y custodia, de fondos y valores propiedad o al cuidado del Municipio para asegurar los intereses del erario municipal; ampliar o reducir dichos embargos cuando proceda, y suspender provisionalmente en las funciones de recaudación, manejo y custodia, de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del municipio a dichos responsables, informando de ello, a la Contraloría Municipal a fin de que ejerciten las facultades que correspondan;
- XIX. Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Resguardo de Valores, que tiene por objeto garantizar la custodia, vigilancia, protección y seguridad de los fondos y valores del Municipio;
- XX. Emitir recomendaciones con el propósito de mejorar los sistemas y procedimientos utilizados por las oficinas que recauden, manejen, administran o custodien fondos o valores de la propiedad o al cuidado del Municipio;

- XXI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;
- XXII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos;
- XXIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- XXIV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción;
- XXV. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- XXVI. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se percibe y la forma en que se manejan los boletos;
- XXVII. Ordenar y practicar las clausuras preventivas de los establecimientos de los contribuyentes que habiendo realizado un espectáculo público no paguen el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos o de los contribuyentes que no acrediten haber pagado los derechos de anuncios publicitarios;
- XXVIII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XXIX. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter municipal, determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo;
- XXX. Requerir directamente o a través del Departamento de Notificación indistintamente, el pago de los créditos fiscales, multas administrativas, así como la reparación del daño en materia penal. De igual forma, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXXI. Ordenar las visitas de supervisión a los módulos recaudadores o cajas recaudadoras, con el fin de vigilar que se cumplan las atribuciones y funciones que las leyes les señalan;
- XXXII. Atender a los contribuyentes en las diversas consultas y problemas derivados de la recaudación fiscal y dar solución a los mismos, siempre que no sean competencia de otra área, así como crear programas de orientación, difusión y trámites en materia tributaria municipal;
- XXXIII. Ejercer las atribuciones de las autoridades fiscales estatales y federales que señalen a favor de las autoridades fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente ley, entrará en vigor al día primero de enero del 2011, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las personas físicas que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas y huérfanos que se encuentren estudiando en planteles del sistema Educativo Nacional hasta la edad de 24 años, debidamente acreditadas, pagarán el 50% de las contribuciones a que se refieren los artículos 39 y 58 de la presente Ley. Así mismo las personas afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAN), pagarán el 50% de las mismas contribuciones. Esta reducción a que se refiere este artículo, es aplicable únicamente al inmueble que habiten. Así como otorgar a las personas con alguna discapacidad, titulares del inmueble en que habiten un descuento sobre el impuesto predial que adeuden del 50% únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos. Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables y para el caso de propiedades que se adquieran se podrá hacer el pago proporcional del impuesto que le corresponda aplicándose los mismos criterios de descuento arriba descritos si se hace el pago total del adeudo anual por los bimestres que correspondan.

Gozarán de los beneficios a que se refiere el presente artículo en los términos del párrafo anterior todas personas de la tercera edad aquellas que hayan cumplido la edad de 60 años y lo acredite mediante credencial expedida por el IFE, credencial del Instituto Nacional para Adultos Mayores antes INSEN o acta de nacimiento.

Los descuentos a que se establecen en el presente artículo podrán hacerse válidos siempre y cuando se cubra la totalidad del impuesto a más tardar en los meses de enero a abril, cuando los pagos se hagan de mayo a junio el descuento será de un 25% y de julio en adelante no aplicará descuento alguno.

TERCERO.- La comisión de hacienda, propondrá al cabildo del Ayuntamiento de Heroica Ciudad de Huajuapam de León, las solicitudes de los diversos sectores a fin de celebrar los convenios con los contribuyentes, previo análisis, tomando en cuenta la situación particular de los sectores y la económica de los mismos.

CUARTO.- El Presidente Municipal de manera conjunta con el titular de la Regiduría de Hacienda podrá autorizar a la Tesorería para que asigne y reasigne los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes. Así mismo en su caso se podrá autorizar el traspaso de partidas cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

Así mismo los funcionarios que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, autorizarán las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

El Ayuntamiento por conducto del presidente municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública.

QUINTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, quedarán sin efectos las disposiciones reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley. Los titulares de las dependencias municipales proveerán en la esfera de su competencia las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en la presente Ley; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

SEXTO.- Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

SÉPTIMO.- Cuando sea necesario realizar inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 3.50 SMG.

OCTAVO. La Dirección de Ingresos y la Recaudación de Rentas Municipales por conducto de sus titulares y el personal que al efecto éstos designen podrán ejercer dentro de la circunscripción territorial del Municipio las facultades establecidas en el artículo 68 fracciones I, II, III, IV, V, VI incisos a), b), c.) y fracción VII; y en el artículo 69 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo están facultadas para determinar la comisión de infracciones e imponer en su caso las sanciones establecidas en los artículos 71, 72 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI; 73, 74 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 75 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI; 76 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 77 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; 78 fracciones I y II; y 79 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

NOVENO: Para los efectos del Título Tercero, Capítulo I y II de la presente Ley para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se estará a lo siguiente:

I. Para calcular el valor de terreno:

URBANO (POR METRO CUADRADO)		RÚSTICO (POR HECTAREA)	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
\$ 60.00	\$ 1,075.00	\$11,900.00	\$38,000.00

Debiendo aplicar invariablemente la tabla antes descrita de conformidad con la tabla de zonificación que establecerán las autoridades fiscales; especificando la clave de terreno que le corresponde y la clave de construcción que le corresponde de conformidad con la presente Ley.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

II. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor:

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE NH1	CLAVE NH2	CLAVE NH3	CLAVE NH4	CLAVE NH5	CLAVE NH6	CLAVE NH7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$ 562.86	\$ 934.92	\$ 1,523.22	\$ 2,185.72	\$ 2,450.72	\$ 2,563.22	\$ 2,980.12

b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE H1	CLAVE H2	CLAVE H3	CLAVE H4	CLAVE H5	CLAVE H6	CLAVE H7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$ 292.56	\$ 626.46	\$ 1,298.50	\$ 1,920.72	\$ 2,146.80	\$ 2,252.50	\$ 2,566.72

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

1. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
2. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas por las autoridades fiscales.

Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para efectos de las claves aplicables a la zonificación de los valores de terreno éstas podrán estar conformadas numéricamente o alfanuméricas, comprendiéndose los dos primeros dígitos como el identificador de la agencia, los siguientes dos dígitos como el identificador de la colonia y los últimos dos dígitos como el identificador de la región o zona de valor fiscal, pudiendo contener también un identificador de letras "A", "B", "C", "D" y "E" que identificarán la subregión o subzona de valor. De acorde con el párrafo anterior se contendrá la identificación de colonia o agencia o corredor de valor a que corresponda cada clave.

Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias a través de la Cédula Inmobiliaria que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que determina el artículo 61 de la presente Ley.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

DÉCIMO. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las autoridades fiscales, corresponden originalmente a las mismas quienes para su mejor atención y despacho, podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

DÉCIMO PRIMERO. Las Autoridades Fiscales podrán condonar recargos y gastos de ejecución de créditos fiscales así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 19 de enero de 2011.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI.
PRESIDENTE.

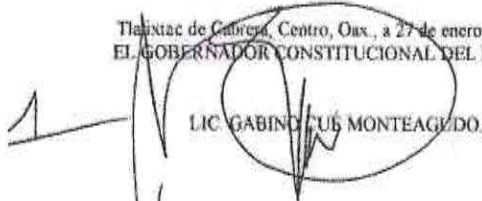
DIP. ZORAYDA MARYSHEL ZIGA MARTÍNEZ.
SECRETARÍA

DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.
SECRETARÍA.

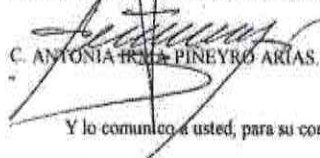
DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.
SECRETARÍA

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 27 de enero del 2011.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. GABINO LUJÁN MONTEAGUDO.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO


C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 27 de enero del 2011.
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.


C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.
A I C . . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 33, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de La Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2011.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
ENCARGADO DEL PERIÓDICO OFICIAL
LIC. MIGUEL TORRES ELORZA
OFICINA
CIUDAD ADMINISTRATIVA
EDIFICIO No. 4 NIVEL 2
CARRETERA OAXACA-ISTMO KM. 11.5
TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA
TELÉFONO
50 1 50 00
EXT. 11629

UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

